

partes partícipes y compañeros, para que bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido se parta, ratée á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ella hubiere entendido, sin otra prueba. Se ha de dar principio á dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navío se leve, y salga de esta ría para segur su viaje, y todo el discurso de él entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destinacion, y haya echado las anclas, y pasado veinte y cuatro horas naturales (a): cumplidas estas se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que por su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo; por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de la escritura, y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere parte legítima, en quien dejó deferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera y deba liquidarse, segun la Ordenanza de Bilbao, para que esta escritura sea exequible, y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba de que le relevo. A la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias de cualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compellan al cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohíbe la general (si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo), y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan; y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento &c.

2.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE ALGUN BUQUE.

Sébase que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitán del buque nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está

[a] Véase lo que queda dicho en el núm. 9 y su nota.

surto y anclado en tal parte, digo: Que por cuanto le tengo aprestado para hacer viaje á tal parte, y para ello y su despacho me ha dado y prestado Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado por haberla recibido y pasado á mi poder realmente con efecto en buen dinero usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega, y prueba de su recibo), los llevo al riesgo de dicho Fulano, que los dió sobre dicho navío, y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamiento, y de lo mas cierto y seguro que de dicho buque se salvare de mar, vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes, y riesgos que sobrevengan desde que dicho navío se hiciere á la vela y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viaje, hasta llegar al de tal. Estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas de veinte y cuatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entónces me obligo á pagar al dicho Fulano, y á quien su poder ú orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos pesos, en buena moneda corriente, para tal dia, y ántes si ántes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de tal, porque desde entónces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura, y su juramento, en que le defiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ella hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias &c. (*Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.*)

Del modo de extender estas pólizas trata el art. 16 cap. 23 de las Ordenanzas de Bilbao.

CAPITULO XIV.

De las bancarrotas.

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1 | ¿Qué se entiende por bancarrota?                                    | nar la falta de pago en toda clase de fallidos. |
| 2 | Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar | 3 La bancarrota fraudulenta es digna            |

\*

- de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia.
- 4 Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 5 y 6 Continuacion de lo mismo.
- 7 No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
- 8 Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cuál es la primera de ellas?
- 9 ¿Cómo deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
- 10 De la segunda clase de fallidos dolosos, y quiénes se comprenden en ella.
- 11 ¿Cómo deberá procederse contra estos?
- 12 De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
- 13 Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 14 y 15 ¿Cómo han de proceder los jueces contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro.
- 16 Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
- 17 Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
- 18 Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos.
- 19 Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
- 20 Depositarios que se han de nombrar y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
- 21 Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos.
- 22 y 23 Términos en que los acreedores, así del lugar como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
- 24 ¿Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer?
- 25 Que se solicite por los comisarios el cobro ó despacho de géneros y créditos del fallido.
- 26 Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué.
- 27 Que los comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurre el fallido, y en qué caso y forma.
- 28 Cómo se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y de mas accidentes y providencias.
- 29 Como ha de justificar su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios.
- 30 Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores.
- 31 Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no esten cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nullos, y se vuelva á la masa comun del concurso.
- 32 Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les deba.
- 33 ¿Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras y cedido vales?
- 34 ¿Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado?
- 35 ¿Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma?
- 36 Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado, debieren los compradores cualquier cantidad, ¿á quién se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido?
- 37 Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comi-

- sionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, ¿y cómo se ha de proceder?
- 38 Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra que estuvieren en ser, ¿cómo se le ha de pagar?
- 39 Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor, ¿qué se deberá hacer?
- 40 ¿Qué deberá observarse respecto á las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos?
- 41 ¿Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores, á quienes haya pagado su valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas?
- 42 Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso.
- 43 ¿Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar?
- 44 Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes.
- 45 Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito.
- 46 y 47 ¿Como se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buques por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo?
- 48 Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿qué se deberá tambien hacer?
- 49 Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, ¿cómo y por qué razon?
- 50 Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos, para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder?
- 51 Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, ¿qué se deberá hacer?
- 52 Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, ¿qué se deberá hacer?
- 53 Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito ántes de podérselos dirigir, ¿qué se deberá hacer?
- 54 Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, ¿qué se deberá ejecutar?
- 55 Que por deuda del fallido, anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas.
- 56 Siempre que en cualquiera de los casos antecedentes, mandándose judicialmente embargo en otro

- se descarguen las mercaderías, ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma.
- 57 Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, ¿cómo se ha de proceder?
- 58 Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el todo ó parte de su valor, ¿qué se deberá hacer?
- 59 Si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciera algun

- jugado, ¿cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal?
- 60 ¿Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados?
- 61 Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.
- 62 Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros por letra, vale ó libranza.
- 63 Lo que se ha de hacer en orden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieron atraso ó quiebra.

1. **D**ecimos que un negociante ó banquero hace bancarrota cuando falta al pago de sus débitos bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos. Conócense dos especies de bancarrotas: la una fraudulenta, que es cuando un negociante quiebra de mala fe, se fuga ó alza llevando consigo los mejores efectos de sus acreedores; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante, en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. A la primera de estas dos especies llamaremos propiamente bancarrota para distinguir de la segunda que denominaremos quiebra.

2. No obstante esta distincion entre bancarrota y quiebra, las dos voces se usan promiscuamente para designar la falta de pago en ambos casos; y así las leyes que tratan de esta materia, sin distinguir los dos vocablos, se limitan á designar los grados de mayor ó menor fraude, estableciendo las debidas penas contra los fallidos verdaderamente dolosos.

3. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario la simple quiebra es digna de toda indulgencia. Sucede sin embargo, que á veces un fallido de buena fe es tratado con el mayor rigor, al paso que vemos quebrados fraudulentos con quienes transigen sus acreedores condonándoles parte de sus créditos, y burlando de este modo la severidad de las leyes. Semejante indulgencia opues-

ta á la sabiduría de las mismas leyes, fomenta las bancarrotas dolosas, que por desgracia se han multiplicado con demasia en Europa, destruyendo la buena fe del comercio. \*En la constitucion federal está declarado, ser atribucion exclusiva del congreso general la de dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas; porque siendo lo mas frecuente que las cosas de comercio tengan relaciones en diversos estados, es indispensable que cuando la autoridad pública haya de dar punto á los negocios de alguna de ellas, sea por una ley que obligue á todos los estados, para evitar el embarazo que á semejante terminacion opondrian las leyes diversas y aun opuestas, que sobre la materia dictarian las legislaturas particulares si para ello estuviesen facultadas. Hasta ahora no han arreglado este punto las cámaras de la Union, por lo mismo nosotros trataremos de él, conforme á lo que disponen las leyes españolas.\*

1. En las Ordenanzas de Bilbao se distinguen tres especies de comerciantes fallidos. La primera comprende á aquellos que no pagan lo que deben á su debido tiempo; y esto se reputa por atraso, teniendo aquel á quien sucede bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y justificándose que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad; si bien lo ejecutará despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama<sup>2</sup>.

5. La segunda clase comprende á aquellos que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios; forman exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, y en consecuencia piden quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos han de ser estimados como tales fallidos inculpables; pero hasta que satisficieran el total de sus deudas no tenian, segun las Ordenanzas de Bilbao, voz activa ni pasiva en consulado<sup>3</sup>; \*asimismo mientras no lo verifiquen tienen suspensos en el Distrito federal y Territorios los derechos de ciudadano<sup>4</sup>.\*

6. La tercera clase es de los quebrados fraudulentos que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fe hasta que llegan á alzarse

1 Art. 50 § 27.

2 Ordenanzas de Bilbao cap. 17 n. 2. El art. 1002 del código español, distingue con mucho acierto para los efectos legales, cinco clases de quiebras; á saber: 1.ª suspension

de pagos: 2.ª insolvencia fortuita: 3.ª insolvencia culpable: 4.ª insolvencia fraudulenta: 5.ª alzamiento.—E.

3 Las mismas Orden. en el cit. cap. n. 3.

4 Art. 25 § 3 de la ley de 12 de julio de 1830

con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, como tambien los libros y papeles de su razon; y en tal estado se ausentan ó se retiran al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias<sup>1</sup>.

7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos que quiebran por desgracias accidentales sin culpa ni dolo de su parte; y por consiguiente no incurrén en penas, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De estos han de pagarse las deudas en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á ménos que el acreedor sea pobre ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir<sup>2</sup>.

8. En cuanto á los fallidos dolosos nuestras leyes distinguen dos clases: 1.ª de los que se llaman alzados, y són los que huyen con los bienes y libros ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten. En esta clase son comprendidos tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y transfieren á otros los bienes para ocultarlos de este modo. Asimismo se presumen por alzados y habidos por tales los que tomaren algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á ménos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar<sup>3</sup>.

9. Contra estos fallidos alzados se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurrén en las penas impuestas contra estos<sup>4</sup>: lo cual procede aun respecto de la muger tratante alzada (a).

10. En la segunda clase de fallidos fraudulentos se comprenden los siguientes: 1.º los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores en los bienes, disipándolos ó consumiéndolos en juegos, mancebías, banquetes ú otros gastos excesivos<sup>5</sup>: 2.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan

<sup>1</sup> Dichas Ordenan. en el cit. cap. n. 4.

<sup>2</sup> L. fin. Cod. Qui bona ceder poss. Argum. ley Divus ff. De offic. praesid. L. Debitores, Cod. Ex quib. caus. infam. irrog. Cur. Philip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 11 ns. 5 y 6.

<sup>3</sup> L. Summa cum ratione ff. De peculio. L. 7 tit. 19 lib. 5. R., 6 tit. 32 lib. 11 N.

<sup>4</sup> LL. 1, 2, 3, 6 y 7 tit. 19 lib. 5 R., 6 tit. 32 lib. 11 N., mandadas observar al consulado de Mejico por cédula de 4 de marzo de 1719, inserta en las Providencias de Beleña n. 220. Véase tambien el auto 51 primer folio.

[a] „Por cuanto es frecuente en esta plaza, dice el artículo 57 cap. 16 Ord. de S. Sebast., el que negocien las mugeres casadas, y no pocas veces, en ocasion de atrasos, se ha visto, que sus maridos se han negado á la responsabilidad, y seguir de resulta varias diferencias y pleitos: para que se eviten en lo sucesivo, se ordena y manda, que cualquiera muger casada, que á vis-

ta, ciencia, paciencia y tolerancia de su marido, comerciare, no pueda valer al marido excusa ni excepcion alguna, sino que quede obligado al saneamiento, paga y satisfaccion de las deudas que contrajere su muger, atento á que por el mismo hecho de la tolerancia, en que ha mantenido a ella, permitiéndole la negociacion, tratar y contratar, se presume en derecho su aprobacion y consentimiento, y persuade lo mismo público, aunque no se halle presente en los contratos, y no parezca en ellos, sean verbales ó por escrito, su nombre y expreso consentimiento por haber tácito ó el que baste, para quedar tambien obligado, por las razones que van explicadas en este número; y se entienda no oponiéndose lo dispuesto en él, á lo prevenido por derecho.” Véase lo que se dijo en el número 9 cap. 1.—E.

<sup>5</sup> L. 5 tit. 19 lib. 5 R., 6 tit. 32 lib. 11 N. y allí Mat. gl. 1 ns. 2 y 3 de dicho tit. 23.

los bienes ó los consumen para que no puedan cobrarse de ellos<sup>1</sup>: 3.º aquellos que no tienen los libros en la forma que deben, ya por no haber hecho los asientos correspondientes, ya por tener las partidas enmendadas ó adulteradas, ó rotas las hojas, ó finalmente, viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas, por presumirse dolo en tales casos<sup>2</sup>: 4.º los que teniendo acreedores, y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen deudas ó hacen contratos, por presumirse tambien dolo en semejante caso<sup>3</sup>: 5.º los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo, y mediante este engaño logran su intento<sup>4</sup>: 6.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores remiten ó perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas<sup>5</sup>.

11. Contra esta segunda clase de fallidos fraudulentos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurrén en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios<sup>6</sup>, Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados; <sup>7</sup> \*y de los derechos de ciudadano<sup>8</sup>.

12. Clasificadas como corresponden las diversas especies de fallidos, é indicadas las severas penas que estan reservadas á los fraudulentos, tratemos ahora de lo que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en sus negocios, y del modo con que ha de procederse en materia de quiebras; sobre lo cual no harémos mas que copiar el citado capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao desde el número 15 hasta el fin, por hallarse en ellas bien especificado cuanto conduce al intento.

13. „Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar ántes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con in-

<sup>1</sup> Stracc. De decoctor. 3 p. ns. 26, 27, 28, 29. Mat. en la ley 2 gl. 1 n. 4 hasta el 11 tit. 9 lib. 5 R.

<sup>2</sup> Arts. 11 y 12 cap. 9 Orden. de Bilb., 6 ley 14 tit. 4 lib. 9 N.

<sup>3</sup> L. Si quis cum habere, et ibi part. ff. quae in fraud. cred.

<sup>4</sup> L. Falsus. § Si quis ff. De dolo.

<sup>5</sup> L. 18 tit. 15 part. 5.

<sup>6</sup> L. 5 tit. 32 lib. 11 N. R. L. 1 ff. De his qui not. infam.

<sup>7</sup> LL. 2, 5, 6 y 7 tit. 19 lib. 5 R., 6 tit. 32 lib. 11 N. „Para evitar en adelante, dice el art. 53 cap. 16 Orden. de S. Sebast., cualesquiera perjuicios que puedan resultar por el artificio de los tales quebrados, se ordena y manda, que aunque se hayan compuesto con sus acreedores, no pue-

dan abrir comercio por sí mismos, ni por sus mugeres, hijos parientes ni criados que vivan, ó hubiesen vivido en su compañía, sin que primero y sobre todas cosas, obtengan rehabilitacion de prior y cónsules, quienes ántes de otorgar, deberán examinar las circunstancias del fallido, las de la transacion con interesados, y si son ó no fondos libres con los cuales se quiera emprender el negocio en nombre de sus mugeres, hijos, parientes y criados, para de esta suerte cortar fraudes, y que tenga el lugar debido la buena fe tan necesaria entre mercaderes; y de lo contrario, serán los semejantes incurso en la pena de alzados y robadores de hacienda agena, y para su castigo entregados inmediatamente que se averiguare, á la justicia ordinaria.—E.

<sup>8</sup> Cit. art. 35 de la ley de 12 de junio de 1850.

dividualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ó por otra persona en manos de prior y cónsules.”<sup>1</sup>

14. „Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.” (a)

15. „A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tienda y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.”

16. „Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo ántes, se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó diren razon de su paradero.” (b)

17. „Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas, números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.”

18. „El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto, que con juramento, justificacion y cotejo de marcas quieran dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion y demas circunstancias que se prevendrán en este capítulo.”

19. „El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa (Bilbao), y notificará

<sup>1</sup> Véase la ley 7 tit 19 lib. 5 R. arriba citada.

[a] El art. 7 cap. 16 Ord. de S. Sebast. dispone, que si ántes ó despues que pasaren los jueces á la casa del fallido, les hiciere constar, ser de los de la segunda clase de que hemos hecho mencion, no deberá ser preso.—E.

[b] Segun Acedo en la ley 2 tit. 19 lib. 5

R. n. 8, será muy oportuno prevenir tambien en estos edictos á los deudores del fallido, y á aquellos en cuyo poder paran algunas cosas suyas, que no paguen, ni las entreguen á este, bajo las penas que se dirán en el n. 34, en las que incurrirán, no probando que ignoraban la quiebra, de la que en este caso se presumirán sabedores.—E.

al correo mayor de ella y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.” (a)

20. „Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depositario real en forma, hasta que en junta de los acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de depósito, redauacion y administracion, dos por ciento de los bienes que entraren á su poder.”

21. „El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes, ó prestando caucion para ello) lo ántes que se pueda; y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él; y que no pretendan ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser, si conviere, los primeros depositarios) por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, re-

[a] El art. 11 cap. 16 Ord. de S. Sebast. dispone que en estos casos el escribano notifique al correo mayor y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ninguna otra dependiente de su casa, sin asistencia de uno de los síndicos del consulado y del escribano de la causa, á cuya presencia las deberá leer, y abrir el mismo fallido, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los comisarios, que para este efecto serán nombrados y de cuya comision se tratará adelante. El art. 27 tit. 12 de las Orden. de Correos [ley 15 tit. 13 lib. 3 N.] establece, que todas las cartas que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregaran á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el oficio. En real orden de 23 de marzo de 1801, expedida con ocasion de querer el consulado de Veracruz, fundado en el citado artículo de las Ordenanzas de Bilbao, que el administrador de correos le entregase las correspondencias de ciertos quebrados, se determinó, que exigiendo la fidelidad del secreto in-

violable por la oficina de la renta, que se entreguen las cartas á los reos, sean de la clase que fueren, para que abiertas por estos, quede á los jueces el arbitrio de obrar conforme á justicia despues; y siguiendo esta ley para todo género de presos y delitos que interesan al público, debe observarse con mucha mas razon en los expedientes de quiebra, en que solo interesa un número determinado de particulares. Igualmente se declaró, que el cap. 17 n. 11 de las Ordenanzas de Bilbao en que se apoyaba el consulado, ni induce derecho alguno para la entrega de la correspondencia sin la intervencion de los interesados, ni cuando se formaron las Ordenanzas de Bilbao corria el ramo de correos de cuenta del rey; y que habiendo mirado desde que estaba bajo de su proteccion, como un asunto el mas sagrado y útil á los vasallos el sostener la confianza y seguridad de las correspondencias, no ha permitido que aun en casos de la mayor entidad, se falte por sus empleados á los requisitos prevenidos en la Ordenanza sobre este punto.—E.

conozcan en ellos por sí mismos o personas prácticas de quien necesiten valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido;" \*de manera que puedan, como dicen las Ordenanzas de S. Sebastian,<sup>1</sup> formar un concepto cabal, no solamente del número, calidades y demas circunstancias de los acreedores, sino tambien de los efectos, créditos y demas mercancías embargadas.\*

22. „Los tales acreedores conocidos de esta villa (Bilbao), así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que de su omision se causaren.”

23. „Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles, que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho”.

24. „Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya por no haberse hecho cobro de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber: los que fueren de esta villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo é inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número anterior respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá: con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores, como la masa comun del concurso, y en él se les aplicará, sueldo á libra, como á los demas personales, la prorata que les tocare”.

25. „Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores”.

26. „Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los

<sup>1</sup> Art. 13 cap. 16.

síndicos-comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa”.

27. „Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias: y en defecto, necesitado de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entónces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion”. \*Lo cual, añaden las Orden. de S. Sebastian,<sup>1</sup> se ha de entender con arreglo á lo prevenido en el n. 4 de este capítulo\*.

28. „En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose, como se deberá tener, por tal las tres cuartas partes de acreedores, con las dos terceras de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos; bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma pueden ser privilegiados á los personales: y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se man-

<sup>1</sup> Art. 19 cap. 16.